EXPEDIENTE NUMERO: 1380/2013

[redacted]

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MEXICO

TOLUCA, MEXICO A VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. -----

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del juicio que al rubro se indica, y en cumplimiento a la Ejecutoria emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el amparo directo número **DT. 367/2018,** (Expediente Auxiliar 595/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, y: ----------

R E S U L T A N D O:

1.- Que, por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en fecha **17 de octubre del 2013**, la C. [redacted], por conducto de sus apoderados legales, demandó del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**, con domicilio en: Calle Morelos Sin Número, Colonia Centro, C.P. 50900, en Almoloya de Juárez, el pago y cumplimiento de: a). La reinstalación en su trabajo de la hoy actora. **b).** El pago de los salarios caídos que se generen a partir de la fecha del injustificado despido del que fue objeto la actora. c). El pago de las incapacidades extendidas a la actora por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios con motivo del accidente de trabajo de trabajo en tránsito que tuviera lugar el día 16 de noviembre de 2012. **d).** El pago de los salarios devengados del 2 al 23 de septiembre del año 2013, así como el séptimo día que los demandados omitió cubrir a mi poderdante. **e).** El pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, a razón de 30 días de vacaciones, 50% de Prima Vacacional y 80 días de aguinaldo, por los años 2011 7 2012. **f).** El pago de doce de tiempo extraordinario laborado durante último año de prestación de servicios anterior al 16 de noviembre del año 2012. **g).** La entrega de las constancias de aportaciones al ISSEMYM que la demandada omitió efectuar a la hoy actora. **Ad cautelam** y sólo para el indebido caso de que el Ayuntamiento demandado se niegue a reinstalar a la actora en su empleo se reclama lo siguiente: a). El pago de la Indemnización constitucional con motivo del despido injustificado de que fue objeto la hoy actora a razón de 90 días de salario integrado. b). El pago de salarios vencidos que se generen a partir de la fecha del despido injustificado de que fue objeto. c). El pago 20 días de salario integrado por cada año de servicios prestados. d). El pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo a razón de 30 días de vacaciones, 50% de prima vacacional y 45 días de aguinaldo, en términos de lo establecido en el Contrato Individual de Trabajo, proporcionales por el año 2013. Basando su reclamación en el hecho de que ingresó a prestar sus servicios para el

Escaneado con CamScanner

demandado con fecha 16 de septiembre del año 2003, con la categoria de Auxiliar Administrativo, con un horario comprendido de las 8:30 horas a las 20:00 horas, con 2 horas para comer y/o descansar dentro de la fuente de trabajo normalmente de las 14:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes teniendo como dias de descanso los sábados y domingos de cada semana, como consta en los registros de entrada y salida que se encuentran debidamente firmadas por la hoy actora, motivo por el cual se reclama el pago de doce horas de tiempo extraordinario laborado semanalmente por la actora durante ese periodo que los demandado omitieron cubrirle, con un salario a la fecha de su despido injustificado de $190.00 pesos diarios. Durante el tiempo que la hoy actora prestó sus servicios para la demandada, siempre se distinguió en el desempeño de los mismos por ser una persona responsable, trabajadora y honesta, y la institución demandada lo recibió a su entera satisfacción, no obstante lo anterior y debido a que con motivo del accidente de trabajo en tránsito que sufrió la actora, el día 16 de noviembre del año 21012, cuando al dirigirse directamente de su domicilio a su trabajo en el H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez se cayó del camión en el que se trasladaba, ocasionándose una fractura de tobillo de su pie derecho y al regresar de su incapacidad el día 2 de septiembre del año 2013, el demandado con el único fin de fastidiar a la actora la trabajo de un oficina a otra , e incluso impidiéndole su registro de entrada y salida al trabajo, lo que efectuó por conducto de la persona el C. LIC. XXXXXXXXXXXX quien se ostenta como jefe de personal del Ayuntamiento demandado, quien incluso le manifestó en diversas ocasiones que por instrucciones del Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento no se le iban a pagar ninguna de las incapacidades que estaban por cubrirsele, mismas que se detallan en el apartado del capitulo de prestaciones con la letra "C" misma que solicito que se me tenga aquí por reproducida como si se encontrara insertada a la letra, quien le manifestó a la actora "que ya mejor ni reclamara, ni se inconformara porque hasta el trabajo iba a perder". El día 23 de septiembre del año 2013, aproximadamente a las 8:00 horas, la actora fue informada cuando se disponia a iniciar sus labores por un policia municipal, que tendría que esperar a que llegara el LIC. XXXXXXXXXXXX, y hasta que hablara con él podría pasar a trabajar, a lo que finalmente la actora tuvo que acceder y precisamente en la puerta de entrada principal del Ayuntamiento aproximadamente a las 9:00 horas de esa misma fecha dicho profesionista le manifestó a la actora "Claudia a partir de este momento está usted despedida de su empleo y hágale como quiera, porque no le vamos a pagar nada de incapacidades ni de salarios, es usted una encajosa con el Ayuntamiento" y sin dar ni permitir mayor explicación se dirigió al interior del inmueble, hechos que fueron presenciados por diversas personas que se encontraban en el lugar en esos momentos. Cabe mencionar que en ningún momento el C. Lic. XXXXXXXXX, hizo del conocimiento por escrito a la hoy actora de la causa o causas de su despido, motivo por el cual debe considerarse el mismo por injustificado a la luz de lo que establece la parte in fine del artículo 94 de la ley de la materia. La parte actora dio cumplimiento al requerimiento de fecha 24 de octubre de 2013, en términos del escrito visible a foja 9 de los autos. Fundando su demanda en los preceptos legales invocados

Escaneado con CamScanner

en la misma. Con fecha 20 de noviembre del año 2013, se ordenó notificar y emplazar a juicio a la parte demandada, concediéndole un término de diez días hábiles para que diera contestación a la demanda entablada en su contra. Estando en tiempo y forma, el demandado al dar contestación a la demanda, manifestó que es falso el despido que arguye la actora, que la verdad es que: El hecho 1 se contesta, es cierto que la actora ingresó a laborar para nuestro representado en la fecha que indica cierto su categoría, pero falso es el horario de labores que indica, ya que su horario es de las 9:00 horas de lunes a viernes con una hora para tomar sus alimentos o descansar fuera de fuente de trabajo, falso es que labora de las 9:00 horas a las 20:00 horas, como falso es que labora un horario extraordinario que señala, ni ningún otro, ya que la actora jamás laboró jornada extraordinaria alguna, con descanso semanal los sábados y domingos ya que estos días los disfrutó como descanso semanal con pago de salario íntegro, cierto el salario que indica, con la aclaración que de esa cantidad la actora se le realizaron descuentos legales, por lo que es falso el despido este no se dio ni justificada, siendo falso las demás manifestaciones que vierte la actora en el presente hecho que se contesta. El hecho 2 de la demanda se contesta de la siguiente manera: Es cierto que la actora laboró para nuestro representado, en los términos que refiere, pero resulta totalmente falso el riesgo de trabajo en tránsito misma que nunca fue calificada como tal, ya que el día 16 de noviembre del año 2012, registro su entrada y salida, como falso son las demás manifestaciones que refiere en el presente hecho que se contesta, no se dio el despido ni justificada ni injustificado, en cuanto al reclamo de dichas incapacidades nos remitimos a lo expresado en la contestación a dicha prestación, solicitando se tenga por insertado en el presente hecho en obvio de peticiones. En segundo y tercer párrafo que se contestan de la siguiente manera, resulta falso, ya que ni en la fecha ni a la hora que la actora narrada ha sido despedida de su trabajo, ni mucho menos por conducto de quien identifica como LIC. ALEJANDRO OSORIO, ni por ninguna otra persona, por lo que resulta totalmente falso lo narrado por la actora en el hecho que se contesta, no obstante que la actora reclama el pago de sus salario devengado, porque laboró normalmente el día 23 de septiembre del año 2013, por lo que no se dio el despido, ni justificado ni injustificado, además, nuestra representada no tenía obligación alguna de darle el aviso que la actora refiere, puesto que jamás la ha despedido de su trabajo, ya que laboró normalmente el día 23 de septiembre del año 2013, tan es así que reclama el pago de su salario de dicho día ya que laboró normalmente, mismo que se encuentra a su disposición. Por lo que respecta al escrito de ampliación de fecha 22 de agosto del año 2013, en cuanto a l reclamo de los séptimos días, ya que la actora jamás laboró séptimos días, ya que como lo indica la propia actora en su demanda señala que laboró de lunes a viernes con descanso semanal sábados y domingos por lo que resulta improcedente su reclamo, en cuanto a lo aclarado por que respecta a su jornada y tiempo extraordinario. Resulta falso, así como inverosímil el horario que refiere la actora ya que labora para nuestro representado una jornada legal de trabajo comprendida de lunes a viernes de las 9:00 horas a las 16:00 horas, disfrutando de una hora diaria para tomar sus alimentos o

Escaneado con CamScanner

descansar fuera de su área de trabajo, teniendo como días de descanso semanal los sábados y domingos. Insistiéndose que la actora jamás se le ha despedido de su trabajo. Asimismo, refiere que son improcedentes: a). Resulta improcedente lo reclamado por la actora en el correlativo que se contesta y consistente en la reinstalación en su trabajo incluida las mejoras e incrementos salariales legales y contractuales, por carecer de acción y derecho para demandarla, ya que la actora jamás ha sido despedida de su trabajo en forma alguna, ni justificada ni injustificadamente. b). Resulta improcedente lo reclamado por la actora en el correlativo que se contesta por concepto del pago de los salarios vencidos, en virtud de que esta es una prestación accesoria de la principal que deberá correr su misma suerte y desaparecer concatenadamente con la principal. c). Resulta improcedente el reclamo de las incapacidades extendidas a la actora por el Instituto que indica, toda vez que nuestra representada al tenerla afiliada a dicho instituto, se subroga dicha responsabilidad, además no se puede considerar como riesgo de trabajo de tránsito, ya que la actora por una parte indica que se trasladaba de su casa directamente a su trabajo al caerse en la calle provocándose una fractura, y por otra parte su hecho 2 manifiesta cuando se dirigir directamente de su domicilio a su trabajo en el Ayuntamiento Almoloya de Juárez se cayó del camión en el que se trasladaba, manifestaciones que se contradice la hoy actora no obstante que la actora el día 16 de noviembre del año 2012, registro su entrada a las 9:09 y su salida a las 4:04 según su tarjeta de control de asistencia, y de su incapacidad se indicó probable riesgo de trabajo, sin que haya sido calificado la misma como riesgo de trabajo por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, independientemente de ello a la actora se le cubrió su salario del 16 de noviembre de 2012 al 30 de septiembre del año 2013, es cierto realizó su entre de los certificados de incapacidad que refiere. d). Resulta procedente el reclamo de los salarios devengados del 2 al 23 de septiembre del año 2013, mismo que se encuentra a su disposición. e). Resulta improcedente el reclamo de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del año 2011 y 2012, en los términos que reclama la actora, además porque jamás fueron convenidos en los términos que la actora los reclama y las mismas le fueron cubiertas en términos de lo establecido por los artículos 66, 81 párrafo tercero y 78 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. f). Resulta improcedente el reclamo de 12 horas extras que hace la actora, tomando en cuenta que la actora únicamente laboró al servicio del ayuntamiento demandado, de las 9:00 horas a las 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana, horario que se comprobara con los registros de asistencia que el Ayuntamiento demandado tiene en su poder, mediante testigos y mediante las cuales se controlaba la entrada y salida de la actora a su trabajo, ya que la actora disfrutó como descanso semanal los sábados y domingos con pago de salario íntegro. Solo para el efecto de que la actora acreditare haber laborado tiempo extraordinario que reclama, el mismo está totalmente prescrito en términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. g). Resulta improcedente la entrega de las constancias de aportaciones al ISSEMYM, ya que nuestra representada siempre ha cumplido con sus obligaciones con

Escaneado con CamScanner

dicha institución y las constancias le fueron entregadas en tiempo y forma. **Ad cautelam** se contesta de la forma siguiente: a) y b). Resulta improcedente el reclamo de la indemnización constitucional y salarios caidos, porque la actora jamas ha sido despedida de su trabajo ni en forma justificada ni injustificadamente de su trabajo. c). Es totalmente improcedente el pago 20 dias de salario que la actora reclama, porque no reúne los requisitos del articulo 95 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y porque la actora no ha sido despedida en forma justificada ni injustificadamente. d). Resulta improcedente el reclamo de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del año 2011 y 2012, en los términos que reclama, además porque jamás fueron convenidos en los términos que la actora reclama y las mismas le fueron cubiertas en términos de lo establecido por los artículos 66, 81 y 79 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ya que las mismas han prescrito. Y opuso como **EXCEPCIONES Y DEFENSAS:** La de improcedencia; la de obscuridad e imprecisión; la de prescripción; la de pago; la de inexistencia del despido.-2.- Puesto el juicio a prueba, con fecha 3 de junio del año 2016, se celebró una audiencia de Conciliación, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, a la cual comparecieron ambas partes, ofreciendo las pruebas que a sus intereses convinieron; una vez desahogadas éstas y habiéndose (o no) formulado por los contendientes los alegatos respectivos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos a resolución, por lo que:----------

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto laboral, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 1o., 184 y 185 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. ----------

II.- En cumplimiento a la Ejecutoria emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el amparo directo número **DT. 367/2018,** (Expediente Auxiliar 595/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual la Justicia de la Unión Ampara y Protege a Claudia Reyes Valdés para el efecto de que deje insubsistente el laudo reclamado y emita otro en el que reitere las cuestiones que no fueron impugnadas en esta ejecutoria, así como aquellas que fueron desestimadas, asimismo, considere lo expuesto en esta ejecutoria, esto es: Al valorar la prueba de inspección ofrecida por la parte actora, otorgue el valor que legalmente corresponde a la presunción derivada del citado medio de convicción, y no considere que es insuficiente para comprobar las horas extras que aduce la actora laboró para la demandada. Cuanto resuelva lo relativo al pago de "aguinaldo" por el año dos mil trece, considere que con el reporte de nómina de fecha treinta y uno de marzo de dos mil trece, ofreciendo como prueba por la parte demandada, únicamente se acreditó el pago de la primera parte de dicho concepto, por lo que si el despido injustificado ocurrió

Escaneado con CamScanner

hasta el veintitrés de septiembre de dos mil trece, debe calcularse la parte proporcional que le corresponde por concepto de la segunda parte; y. Considere que la parte demandada únicamente acreditó en juicio el pago de incapacidades médicas comprendidas entre el uno de febrero al quince de abril de dos mil trece, no así, las comprendidas entre el dieciséis de abril al doce de septiembre de dos mil trece. ----------

III.- En el presente conflicto, la controversia se fija en términos de lo expuesto por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación. En tal virtud y a efecto de determinar respecto de la procedencia o improcedencia de la Reinstalación, así como de los salarios caidos reclamados, corresponde al demandado soportar la carga de la prueba, debiendo desvirtuar el despido injustificado del que se duele el actor y en consecuencia demostrar que la actora laboró normalmente el día 23 de septiembre de 2013. Asimismo, corresponde al Ayuntamiento demandado demostrar que el accionante gozó y le fue cubierto lo correspondiente a las vacaciones y prima vacacional, pero únicamente por el segundo período del año 2011, 2012 y 2013 en su parte proporcional, en atención a que la patronal opuso en contra de dichas prestaciones, la excepción de prescripción, la cual se declara procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ya que de acuerdo con el precepto legal antes invocado, las acciones que se deriven de la Ley Burocrática de los actos que den origen a la relación laboral y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año contando a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación se hacía exigible, esto es, las vacaciones se hacían exigibles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios al día siguiente de transcurridos los 12 meses siguientes a la fecha de los períodos vacacionales que prevé el precepto legal antes invocado esto es el primer período se hacía exigible a partir del 1 de julio y el segundo a partir del 1 de enero; asimismo, deberá demostrar que cubrió lo relativo al aguinaldo, por el año 2012 y 2013 en su parte proporcional, atento a la excepción de prescripción opuesta por el demandado, ya que el mismo se hacía exigible de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios al inicio del primer período vacacional la primera entrega y la segunda a partir del 16 de diciembre, toda vez que el segundo párrafo del artículo referido, establece que el aguinaldo deberá pagarse en dos entregas, la primera de ellas, previo al primer período vacacional y la segunda a más tardar el día 15 de diciembre. Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 221 fracción VIII, último renglón del precepto legal antes referido de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios reformado mediante Decreto Número 31, publicado en la Gaceta de Gobierno de fecha 30 de enero de 2007, corresponde a la actora demostrar la jornada de trabajo que refiere en su escrito inicial de demanda. Por lo que hace a las prestaciones consistentes en pago de las incapacidades extendidas a la actora por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, correspondientes a los periodos comprendidos del ocho de febrero al ocho de marzo, del ocho de marzo al cinco de abril,

Escaneado con CamScanner

del cinco de abril al tres de mayo, del tres de mayo al treinta y uno de mayo, del treinta y uno de mayo al veinticuatro de junio, del veinticuatro de junio al ocho de julio, del ocho de julio al veintidós de julio, del veintidós de julio al cinco de agosto del cinco de agosto al veintiuno de agosto, del veintiuno de agosto al doce de septiembre todos del año dos mil trece, pago de salarios devengados del dos al veintitrés de septiembre de 2013, séptimos días correspondientes al último año de prestación de servicios, constancias de aportaciones al ISSEMYM, así como indemnización constitucional y veinte días de salario integrado por cada año de servicios prestados, las mismas se reducen a un punto de derecho a dilucidar sobre si son o no procedentes, dada la forma en que fueron controvertidas por la patronal. ----------

IV.- De las pruebas aportadas al sumario, sobresalen de la parte demandada, la inspección ocular, diligencia cuyo desahogo obra a fojas 109 vuelta y 110 de los autos; probanza que beneficia parcialmente a la oferente, toda vez que por cuanto hace a los incisos a) y b), el C. Actuario adscrito a este H. Tribunal dio fe de una tarjeta checadora con el número 07 en la parte superior derecha en tinta negra, del período comprendido del 16 al 30 de noviembre de 2012 con el nombre de la C. XXXXXXXXXXXXXX en donde del lado superior derecho aparece Nov 16 a.m. 9:09 y nov 16 p.m. 4:04, con una rúbrica en tinta azul del lado inferior izquierdo subrayada con marcador rosa con la leyenda 9:06 a.m. Asimismo, si bien es cierto que la parte actora objeto tal documental exhibida en la diligencia, cierto también lo es que se requirió al demandado la exhibirá ante este Tribunal misma que obra a fojas 120 de los autos, documental de la cual la actora desconoció el contenido y firma de la misma; sin embargo tal documental fue perfeccionada mediante el desahogo de la prueba pericial ofrecida por la parte demanda, a través del dictamen que obra a fojas de la 164 a la 173 de autos, asimismo, a través del dictamen emitido por el perito tercero en discordia que obra a fojas de la 182 a la 187 de los autos, dictámenes a los cuales se les otorga pleno valor probatorio, ya que de los mismos se desprende que las conclusiones alcanzadas por los Peritos, resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado, esto es así, ya que contiene un el estudio encomendado, metodología, concluyendo ambos peritos que la firma que aparece en la documental que obra a fojas 120 de los autos fue puesta del puño y letra de la actora. En consecuencia, se tiene por acreditado que la actora registró su hora de entrada el día 16 de noviembre de 2012 a las 9:09 y salida a las 4:04. Por cuanto hace al inciso c), dio fe de seis reportes de nómina de fechas 31/01/2013, 15/02/2013, 28/02/2013, 15/03/2013, donde aparece el nombre de la actora XXXXXXXXXXXXXX con los conceptos de percepciones 0102 sueldo supernumerario por la cantidad de $2,795.06, con un total neto de $1,933.13 apareciendo una rúbrica en tinta azul del lado derecho de dicho apartado. Reporte de nómina de fecha 31/03/2013, donde aparece el nombre de la actora XXXXXXXXXXXXXX con los conceptos de percepciones 0102 sueldo supernumerario por la cantidad de $2,795.06, con un total neto de $5,610.93 apareciendo una rúbrica en tinta azul del lado derecho de dicho apartado. Reporte de nómina de fecha 15/04/2013, donde aparece el nombre de la actora XXXXXXXXXXXXXX con los conceptos de

Escaneado con CamScanner

percepciones 0102 sueldo supernumerario por la cantidad de $2,795.06 con un sueldo neto de $1,845 93. Asimismo, si bien es cierto que la parte actora objeto el reporte de nómina de fecha 31 de marzo de 2013, cierto también lo es que se requirió al demandado la exhibirá ante este Tribunal misma que obra a fojas 119 de los autos, documental de la cual la actora desconoció el contenido y firma de la misma; sin embargo tal documental fue perfeccionada mediante el desahogo de la prueba pericial ofrecida por la parte demanda, a través del dictamen que obra a fojas de la 164 a la 173 de autos, asimismo, a través del dictamen emitido por el perito tercero en discordia que obra a fojas de la 182 a la 187 de los autos, dictámenes a los cuales se les otorga pleno valor probatorio, ya que de los mismos se desprende que las conclusiones alcanzadas por los Peritos, resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado, esto es así, ya que contiene un el estudio encomendado, metodología, concluyendo ambos peritos que la firma que aparece en la documental que obra a fojas 119 de los autos fue puesta del puño y letra de la actora. En consecuencia, se tiene por acreditado que el pago de los salarios correspondientes del 15 al 31/01/2013, del 01 al 15/02/2013, del 16 al 28/02/2013, del 01 al 15/03/2013, del 16 al 31/03/2013 y del 01 al15/04/2013. En relación al inciso i), el C. Actuario dio fe de un reporte de nómina de fecha 31/03/2013 donde aparece el nombre de la hoy actora XXXXXXXXXXXXXX en el tercer apartado y el concepto de 0306 aguinaldo por la cantidad de $3.677.80, apareciendo una rúbrica en tinta azul en dicho apartado. En consecuencia, se acredita el pago del aguinaldo del año 2013 en su parte proporcional al 31 de marzo de 2013; con lo anterior se da **cumplimiento a la Ejecutoria emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el amparo directo número DT. 367/2018, (Expediente Auxiliar 595/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho**. Por cuanto hace a los extremos marcados con los incisos f), g), h), j) y k), carecen de valor probatorio, toda vez que a la demandada se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, decretándosele la deserción de dichos extremos. La instrumental pública de actuaciones y la Presuncional legal y humana, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, mismas que no aportan medio de convicción diverso a los antes analizados. De la parte actora, la inspección ocular, diligencia cuyo desahogo obra a fojas 109 frente y vuelta de los autos, probanza que beneficia a la oferente parcialmente ya que por cuanto hace al extremo marcado con el inciso j), al demandado se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, teniéndose por presuntivamente cierto el hecho contenido en tal extremo y dicha presunción no fue desvirtuada con medio de prueba alguno; en consecuencia se tiene como cierto el hecho siguiente: j).- Que los demandados adeudan al hoy actor el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al año 2012. Por cuanto hace al inciso a) beneficia a la oferente, toda vez que el demandado no exhibió la documentación base original para el desahogo de tal extremo, en tal virtud al demandado se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de fecha tres de junio de dos mil dieciséis,

Escaneado con CamScanner

266

teniéndose por presuntivamente cierto el hecho contenido en tal extremo y dicha presunción no fue desvirtuada con medio de prueba alguno; en consecuencia se tienen por acreditado el siguiente hecho: Que la hoy actora [redacted] laboraba durante el último año de prestación de sus servicios para el Ayuntamiento demandado en un horario comprendido de las 08:00 a las 20:00 horas con dos horas para comer y/o descansar dentro de la fuente de trabajo normalmente de las 14:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes teniendo como días de descanso el sábado y domingo de cada semana; con lo anterior se da **cumplimiento a la Ejecutoria emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el amparo directo número DT. 367/2018, (Expediente Auxiliar 595/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho.** Por cuanto hace al inciso b), carece de valor probatorio por no ser hecho controvertido, ya que el demandado puso a disposición de la actora el pago de los salarios devengados del 2 al 23 de septiembre de 2013. Y respecto al inciso k), el C. Actuario adscrito a este H. Tribunal dio fe de un reporte de nómina de fecha 31/03/2013, donde aparece el nombre de la actora [redacted] en el tercer apartado y el concepto de 0306 aguinaldo por la cantidad de $3,677.80, apareciendo una rúbrica en tinta azul en dicho apartado. En consecuencia, se tiene por acreditado el pago de aguinaldo de 2013 en su parte proporcional al 31/03/2013; con lo anterior se da **cumplimiento a la Ejecutoria emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el amparo directo número DT. 367/2018, (Expediente Auxiliar 595/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho.** La instrumental pública de actuaciones y la Presuncional legal y humana, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, mismas que benefician a la oferente, dada la forma en que fue planteada la litis en el presente juicio. Por lo que hace a las pruebas restantes ofrecidas por la parte actora, consistentes en la confesional a cargo del H. Ayuntamiento Constitucional de Almoloya de Juárez, Estado de México, la confesional para hechos propios a cargo del C. [redacted], la testimonial a cargo de los C.C. [redacted], e informe ISSEMYM. De la parte demandada, la confesional a cargo de la actora C. [redacted] y la testimonial a cargo de los C.C. [redacted], resulta innecesario su estudio, en virtud de que de ellas no se desprende circunstancia o elemento alguno que beneficie a los intereses de la parte demandada, lo anterior, tiene su apoyo en la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe: **"PRUEBAS ESTUDIO INNECESARIO DE LAS.-** Si del contexto de un laudo se infiere que la Junta no analizó todas y cada una de las pruebas que aportó una de las partes, es irrelevante esa omisión, si resulta que aunque las hubiera valorado, de

Escaneado con CamScanner

cualquier manera se hubiera llegado a la misma conclusión". Cuarta Sala. Informe 1986. Segunda Parte. Página 42. ----------

V.- Por las razones y consideraciones vertidas con anterioridad, es de concluirse y se concluye: Que, en el presente caso, correspondió al demandado soportar la carga de la prueba, debiendo desvirtuar el despido injustificado del que se duele el actor y en consecuencia demostrar que la actora laboró normalmente el día 23 de septiembre de 2013 y al no haberlo hecho con medio de prueba alguno. En tal virtud, resulta procedente condenar al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**, a reinstalar a la actora **C. XXXXXXXXXXXXXXX**, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando. Asimismo, se condena al pago de los salarios caídos contados a partir de la fecha del despido (23 de septiembre de 2013), hasta por un periodo máximo de doce meses (23 de septiembre de 2014), los cuales ascienden a la cantidad de **$69,350.00.** Sirve de base para la anterior cuantificación el salario diario de $190.00 que es el salario que se tuvo por acreditado en autos, toda vez que el mismo no fue controvertido por la patronal. De igual forma, se condena al pago de los intereses generados sobre el importe del adeudo de los salarios caídos, a razón del 9% anual capitalizable al momento del pago, a partir del día siguiente de cumplidos los doce meses (24 de septiembre de 2014) hasta la fecha en que sea reinstalada la actora en su trabajo, los cuales se cuantifican a la fecha del presente laudo (25 de septiembre de 2018), correspondiendo por tal concepto la cantidad de **$24,983.10**. De igual forma, se condena al pago de los salarios devengados correspondientes del 2 al 23 de septiembre de 2013, toda vez que dicha prestación fue puesta a disposición de la actora, correspondiendo por tal concepto la cantidad de **$3,990.00.** Se hace la aclaración que no se cuantificó el día 23 de septiembre de 2013, toda vez que en la presente resolución se condena al pago de los salarios caídos a partir del día referido y de cuantificarse nuevamente se estaría condenando a un doble pago. Por cuanto hace al pago de vacaciones y prima vacacional del segundo periodo del año 2011, 2012 y 2013 en su parte proporcional, así como aguinaldo del año 2012, resulta procedente decretar su condena toda vez que el demandado no acreditó con medio de prueba alguno que a la accionante le hayan sido cubiertas tales prestaciones, correspondiendo por tales conceptos las cantidades siguientes: vacaciones del segundo periodo del año 2011 **$1,900.00**, 2012 **$3,800.00** y 2013 en su parte proporcional **$2,758.80,** prima vacacional del segundo periodo del año 2011 **$475.00**, 2012 **$950.00** y 2013 en su parte proporcional **$689.70** y aguinaldo 2012 **$7,600.00.** Lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 66.78 y 81 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Sirve de base para la anterior cuantificación el salario diario de $190.00 que es el salario que se tuvo por acreditado en autos, toda vez que el mismo no fue controvertido por la patronal. Asimismo, en **cumplimiento a la Ejecutoria emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el amparo directo número DT. 367/2018, (Expediente Auxiliar 595/2018) del índice del Segundo Tribunal**

Escaneado con CamScanner

Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, se condena al pago del aguinaldo correspondiente al año 2013 en su parte proporcional (del 1 de abril al 23 de septiembre de 2013), toda vez que la patronal con la prueba de inspección únicamente acreditó el pago de tal prestación por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de marzo de 2013, no así por el periodo comprendido del 1 de abril al 23 de septiembre de 2013, correspondiendo por tal concepto la cantidad de **$3,663.20** (a razón de 19.28 días). Sirve de base para la anterior cuantificación el salario diario de $190.00 que es el salario que se tuvo por acreditado en autos, toda vez que el mismo no fue controvertido por la patronal. En cuanto al tiempo extraordinario es procedente su condena por el período comprendido al último año de prestación de servicios del 23 de septiembre de 2012 al 07 de febrero de 2013, condena que resulta procedente toda vez que con la prueba de inspección ofrecida por la parte actora, se tuvo por presuntivamente cierto que la actora laboró al servicio del demandado en un horario comprendido de las 08:00 a las 20:00 horas con dos horas para comer y/o descansar dentro de la fuente de trabajo normalmente de las 14:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes teniendo como días de descanso el sábado y domingo de cada semana, por lo que se infiere que el accionante laboraba 60 horas a la semana, menos las 48 horas que se establece como jornada pactada, resultan 12 horas extraordinarias; por lo que las primeras 9 horas se multiplicaron al 100% y las 3 restantes al 200%, más la jornada pactada, de conformidad con lo dispuesto por el Articulo 64 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Derivado de lo anterior, se considera un salario diario de $190.00 que dividido entre las 8 horas de la jornada diaria pactada, resulta un salario por hora de $23.75; por lo que al doble es de $47.50, por 9 horas extras, da como resultado $427.50 semanales por 19.71 semanas devengadas durante el período que se condena, resulta la cantidad de $8,426.02; y por lo que hace a las 3 horas restantes, se multiplicaron al 200% más la ordinaria, en cuanto al monto de una hora es de $23.75 y al triple es de $71.25, por 3 horas, resulta un monto de $213.75 semanales por las 19.71 semanas devengadas, resulta la cantidad de $4,213.01, resultando un monto total por este concepto de **$12,639.03.** Se hace la aclaración que no se condenó al pago de horas extras por el periodo comprendido del ocho de febrero al ocho de marzo, del ocho de marzo al cinco de abril, del cinco de abril al tres de mayo, del tres de mayo al treinta y uno de mayo, del treinta y uno de mayo al veinticuatro de junio, del veinticuatro de junio al ocho de julio, del ocho de julio al veintidós de julio, del veintidós de julio al cinco de agosto, del cinco de agosto al veintiuno de agosto, del veintiuno de agosto al doce de septiembre todos del año dos mil trece, toda vez que la propia actora en la prestación marcada con el inciso c) manifestó que en tales periodos se encontraba de incapacidad medica; de lo que se infiere que en dichos periodos no genero tiempo extraordinario alguno; con lo anterior se da **cumplimiento a la Ejecutoria emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el amparo directo número DT. 367/2018, (Expediente Auxiliar 595/2018) del índice del Segundo Tribunal**

Escaneado con CamScanner

Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho. De igual manera, se condena al pago de las incapacidades medicas comprendidas del 16 de abril al doce de septiembre de 2013, toda vez que el demandado no acreditó con medio de prueba alguno el pago de las mismas, correspondiendo por tal concepto la cantidad total de **$27,930.00,** a razón de 9 quincenas más 12 días; con lo anterior se da **cumplimiento a la Ejecutoria emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el amparo directo número DT. 367/2018, (Expediente Auxiliar 595/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho.** Las anteriores cuantificaciones se realizan salvo error u omisión de carácter aritmético. Por último, se condena a la entrega de una constancia de aportaciones al ISSEMYM, lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción XVII del artículo 98 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. A contrario de las condenas decretadas con anterioridad, resulta procedente absolver al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO,** de pagar a la actora **C. XXXXXXXXXXXXXX,** los séptimos días reclamados por el último año de prestación de servicios, resulta procedente decretar su absolución, toda vez que el actor en el hecho marcado con el numeral 1, manifestó que tenía como días de descanso el sábado y domingo de cada semana; de lo que se infiere que tal prestación no fue generada por la actora. Respecto al pago de las incapacidades extendidas a la actora por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, correspondientes a los periodos comprendidos del ocho de febrero al ocho de marzo, del ocho de marzo al cinco de abril, del cinco de abril al quince de abril del año dos mil trece, resulta procedente decretar su absolución toda vez que el demandado con la prueba de inspección acreditó el pago de las mismas; con lo anterior se da **cumplimiento a la Ejecutoria emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el amparo directo número DT. 367/2018, (Expediente Auxiliar 595/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho.** Por último, se absuelve del pago de la indemnización constitucional y veinte días de salario por cada año de servicios prestados, toda vez que en el presente caso se condenó a la reinstalación; por lo tanto, subsiste el nexo contractual laboral. ----------

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo previsto por el Artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es de resolverse y se: ----------

R E S U E L V E:

PRIMERO. – En cumplimiento a la Ejecutoria emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el amparo directo número **DT. 367/2018,** (Expediente Auxiliar

Escaneado con CamScanner

595/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, se deja insubsistente el laudo de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho y ----------

SEGUNDO.- La parte actora acreditó parcialmente los presupuestos de su acción, en tanto el demandado justificó parcialmente sus excepciones y defensas; en consecuencia:

TERCERO. - Se condena al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**, a reinstalar a la actora **C. CLAUDIA REYES VALDES**, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, asimismo, se condena al pago de los salarios caídos contados a partir de la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, al pago de los intereses generados sobre el importe del adeudo de los salarios caídos, a razón del 9% anual capitalizable al momento del pago, a partir del día siguiente de cumplidos los doce meses hasta la fecha en que sea reinstalada la actora en su trabajo, salarios devengados correspondientes del 2 al 23 de septiembre de 2013, vacaciones y prima vacacional del segundo periodo del año 2011, 2012 y 2013 en su parte proporcional, así como aguinaldo del año 2012, y a la entrega de una constancia de aportaciones al ISSEMYM, horas extras del 23 de septiembre de 2012 al 7 de febrero de 2013, aguinaldo del año 2013 en su parte proporcional (del 1 de abril al 23 de septiembre de 2013) y al pago de incapacidades medicas del 16 de abril al 12 de septiembre de 2013, en términos de lo expuesto en el considerando V de esta resolución.----------

CUARTO. - Se absuelve al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**, de pagar a la actora **C. CLAUDIA REYES VALDES**, séptimos días reclamados por el último año de prestación de servicios, del pago de las incapacidades extendidas a la actora por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, correspondientes a los periodos comprendidos del ocho de febrero al ocho de marzo, del ocho de marzo al cinco de abril, del cinco de abril al quince de abril del año dos mil trece, y del pago de la indemnización constitucional y veinte días de salario por cada año de servicios prestados, en términos de lo expuesto en el considerando V de esta resolución. ----------

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Cúmplase y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa toma de razón que se haga en el libro de gobierno respectivo. ----------

ASI DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS C.C. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. - DOY FE. ----------

***19**

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

LIC. GERARDO BECKER ANIA

Escaneado con CamScanner

RPTE. DEL PODER JUDICIAL

M. EN D. LUIS GERARDO DE LA PEÑA GUTIÉRREZ

RPTE. SUPLENTE DEL PODER EJECUTIVO

LIC. SALVADOR OSORNO HERAS

RPTE. DEL PODER LEGISLATIVO

LIC. MAYRA ANGELICA VILCHIS GONZÁLEZ

RPTE. DE LOS AYUNTAMIENTOS

LIC. RAY ANTONIO REYES ROJAS

RPTE. DEL S.U.T.E.Y.M.

C. RENÉ PALOMARES PARRA

RPTE. DEL S.M.S.E.M.

PROFR. Y LIC. AURELIO PÉREZ MENDOZA

LA SECRETARIA GENERAL JURÍDICO Y CONSULTIVO

LIC. MIRNA ELIZABETH SÁNCHEZ FLORES

Escaneado con CamScanner